



**Diputado Federico Madrazo Rojas**



**“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”**

**Asunto:** Iniciativa de Decreto de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Villahermosa, Tabasco, a 08 de febrero de 2018.

**C. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Federico Madrazo Rojas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la presente iniciativa teniendo como sustento la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero.-** Actualmente, el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su último párrafo, que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. De igual forma, dispone que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Lo anterior, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

**Segundo.-** A la luz del Decreto antes citado, el Constituyente estableció en los artículos cuarto y quinto transitorio, que El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales, lo que trajo como consecuencia, que en cumplimiento a lo mandado por dichos dispositivos transitorios, se expidieran diversas leyes, así como reformas a las mismas, entre las que cabe destacar una nueva Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas; nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; reformas a Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; reformas al Código Penal Federal; y reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



**Tercero.-** Así las cosas, en armonía con el orden impuesto por nuestra Carta Magna, en el sentido antes indicado, en este Congreso se aprobaron en el 2017, nuevas leyes, y se aprobaron reformas a las mismas para dar cumplimiento al referido mandato, tales como la nueva Ley de Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

**Cuarto.-** Sin embargo, al tenor de lo antes expuesto, el trabajo de esta Legislatura no se vio materializado al cien por ciento, toda vez que se dejó de observar lo dispuesto por el último párrafo del antes citado, artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que hasta el día de hoy, en el Estado de Tabasco, no se cuenta con una legislación de responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause la administración pública, en los bienes o derechos de los particulares, y en consecuencia, se priva a los particulares del derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que deben estar establecidos en las leyes.

**Quinto.-** En ese sentido, debemos señalar que la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997, y vigente hasta el 15 de julio de 2017, establecía en su artículo 41<sup>1</sup>, la posibilidad expresa que la parte demandante en un juicio contencioso administrativo, pudiera pretender, la indemnización de daños y perjuicios, cuando procediera en contra de la administración pública, hecho que en la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco solamente se

---

<sup>1</sup> ARTICULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.



prevé para el caso de los daños y perjuicios a favor de la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, es decir, a cargo del particular, sin que quede expresamente señalado dicho derecho en sentido inverso, aunado al hecho, que como ya se ha dicho, existe la obligación constitucional de contar en nuestro marco jurídico con una ley de responsabilidad patrimonial.

**Sexto.-** En ese sentido, cobra especial relevancia a los fines y procedencia de la presente iniciativa, que el día viernes 19 de enero de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en el Semanario Judicial de la Federación, el siguiente criterio:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar*



*las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional. PRIMERA SALA, Época: Décima Época, Registro: 2016003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. II/2018 (10a.)”*

**Séptimo.-** Como puede apreciarse con meridiana claridad, nuestro Máximo Tribunal determinó que la ausencia de una ley de responsabilidad patrimonial en el Estado de Tabasco, constituye una violación directa y objetiva al principio de supremacía constitucional. Lo anterior, en concordancia con los recientes criterios que ha venido sosteniendo dicho Tribunal Constitucional, al referirse a las violaciones constitucionales que ocasionan las omisiones legislativas, tal y como lo dicta el siguiente criterio:



**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.** A partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser



*indemnizados debidamente. PRIMERA SALA. Época: Décima Época, Registro: 2016004, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. I/2018 (10a.)”*

**Octavo.-** Ahora bien, en cuanto al procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios, en la presente iniciativa se propone que entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**Noveno.-** Que sean sujetos de la Ley, los entes públicos del estado y sus municipios. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, organismos constitucionales autónomos del estado de Tabasco, cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal centralizada, descentralizada o paraestatal, la Procuraduría General del Estado, los Tribunales Administrativos del Estado y cualquier otro ente público de carácter estatal.

**Décimo.-** De igual manera, se entenderá por entes públicos municipales a los municipios del Estado de Tabasco, cualquier dependencia y entidad de las administraciones públicas municipales centralizadas, descentralizadas o paraestatales.



**Undécimo.-** Por otra parte, se propone exceptuar de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta propuesta de Ley, los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, y aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**Duodécimo.-** En ese mismo orden de ideas, y a fin de hacer válida la citada indemnización en tiempo y forma para los afectados, se propone que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, deberán consignarse para su pago, sin excepción, expresamente en el ejercicio fiscal correspondiente, una vez que la resolución que determine la responsabilidad haya quedado firme.

**Décimo tercero.-** Como instrumento novedoso para el pago de las indemnizaciones, se propone que esta convenirse su pago en especie o por cualquier otro medio que de común acuerdo aprueben y ratifiquen las partes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**Décimo cuarto.-** En cuanto al procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y tomando en cuenta la justicia pronta y expedita que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone como novedad que ésta se demande directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para efectos que dicha entidad jurisdiccional sea quien determine en definitiva la posible existencia de dicha responsabilidad. Lo anterior en virtud que la mayoría de las legislaciones locales y la federal en la materia que nos atañe en la presente iniciativa,





establecen un procedimiento largo que inicia con una reclamación administrativa ante la entidad pública, que a la postre, y ante su consabida negativa de aceptar la responsabilidad patrimonial, se traduce en todos los casos, en el inicio de un juicio administrativo, y para cuando ese momento llega, ha transcurrido en exceso el tiempo; mientras tanto, el particular se sigue viendo afectado para el pago de sus respectivas indemnizaciones que en derecho procedan.

**Décimo quinto.-** Por ello, se reitera que en esta propuesta, los particulares, como en todos los casos en que se ven afectados por actos u omisiones de la administración pública, reclamen directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, para con ello, fortalecer el estado de derecho en nuestro Estado, y por supuesto, dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 109 de la Constitución Federal.

**Décimo sexto.-** En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se aprueba Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:



## LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos CUARTO y QUINTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos del estado y sus municipios. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, organismos constitucionales autónomos del estado de Tabasco, cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal centralizada, descentralizada o paraestatal, la Procuraduría General del Estado, los Tribunales Administrativos del Estado y cualquier otro ente público de carácter estatal.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por entes públicos municipales a los municipios del Estado de Tabasco, cualquier dependencia y entidad de las administraciones públicas municipales centralizadas, descentralizadas o paraestatales.

Cuando en esta Ley se refiera a “ente público” o los “entes públicos”, se entenderá que se refiere indistintamente, según sea el caso, a los entes públicos estatales y a los municipales antes referidos. De igual forma, cuando en esta Ley se haga mención de “responsabilidad patrimonial del estado” se entenderá que se refiere a la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

Los preceptos contenidos en esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.



La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

**ARTÍCULO 3.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**ARTÍCULO 4.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



**ARTÍCULO 5.-** Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, deberán consignarse para su pago, sin excepción, expresamente en el ejercicio fiscal correspondiente, una vez que la resolución que determine la responsabilidad haya quedado firme.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Los entes públicos, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de la legislación presupuestal aplicable, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades estatales, para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.



En el caso de los entes públicos no sujetos o sujetos parcialmente a control presupuestal por el Ejecutivo del Estado, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

**ARTÍCULO 8.-** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado autorizado por el Congreso del Estado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el Código Fiscal del Estado, el Código Civil del Estado, en su defecto, lo dispuesto en la legislación federal, en el orden previamente establecido, así como en los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 10.-** Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Indemnizaciones**



**ARTÍCULO 11.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie o por cualquier otro medio que de común acuerdo aprueben y ratifiquen las partes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, y
- f) Los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:



1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**ARTÍCULO 12.-** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

**ARTÍCULO 13.-** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación del Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:





- I. En el caso de daños personales:
  - a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
  - b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
- II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 UMAS, por cada reclamante afectado, y
- III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.



**ARTÍCULO 15.-** Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

**ARTÍCULO 16.-** Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Procedimiento**

**ARTÍCULO 17.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



**ARTÍCULO 18.-** La parte interesada deberá presentar su reclamación mediante demanda que deberá ser ingresada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual, será turnadas a la Sala Unitaria en turno que corresponda, conforme las disposiciones que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Además de cumplir con los requisitos que señale la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

**ARTÍCULO 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa en la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO 20.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.



**ARTÍCULO 21.-** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al ente público y deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**ARTÍCULO 22.-** La responsabilidad de los entes públicos deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al ente público corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.



**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones que dicte la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**ARTÍCULO 24.-** Las resoluciones que dicte la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán ser recurridas por el particular, mediante recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**ARTÍCULO 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescriben en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación que prevé la presente Ley.



**ARTÍCULO 26.-** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la ratificación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previa aprobación por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Contraloría Municipal, o del órgano de vigilancia correspondiente del ente público, según sea el caso.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Concurrencia**

**ARTÍCULO 27.-** En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los entes públicos causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, el Tribunal de Justicia Administrativa, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- a) Deberá atribuirse a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- b) Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;



c) Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

d) Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

e) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad estatal y municipal, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente al municipio.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios respecto de la materia que regula la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.



**ARTÍCULO 29.-** En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

**ARTÍCULO 30.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público que corresponda, responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Derecho del Estado de Repetir contra los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 31.-** Los entes públicos podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se





exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

**ARTÍCULO 32.-** El ente público podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la entidad pública, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 33.-** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 34.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores



públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**ARTÍCULO 35.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.



Diputado Federico Madrazo Rojas



ATENTAMENTE

“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”

DIPUTADO FEDERICO MADRAZO ROJAS

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO EN TABASCO